

DIRECTIVA 2003/101/CE DE LA COMISIÓN**de 3 de noviembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/8/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a las obligaciones de la Comunidad establecidas en la Decisión 90/611/CEE del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽³⁾, es necesario aplicar la decisión adoptada en marzo de 2001 por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas de incluir el anhídrido acético y el permanganato de potasio en el cuadro 1 del anexo del Convenio de las Naciones Unidas de 1988.
- (2) Asimismo, conviene armonizar la Directiva 92/109/CEE con el Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1232/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (3) Debe incluirse el permanganato de potasio entre las sustancias enumeradas en la categoría 2 del anexo I de la Directiva 92/109/CEE y debe eliminarse de la categoría 3 de ese mismo anexo.
- (4) Con objeto de garantizar que el comercio comunitario no resulte perjudicado, deben fijarse umbrales tanto para el permanganato de potasio como para el anhídrido acético.
- (5) Debe modificarse la Directiva 92/109/CEE en consecuencia.

- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3677/90.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 92/109/CEE se sustituirán por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 76.

⁽²⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 31.

⁽³⁾ DO L 326 de 24.11.1990, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 5.

ANEXO

«ANEXO I

Sustancias catalogadas en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 1

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00	103-79-7
Ácido N acetilntranílico	Ácido 2 acetamidobenzoico	2924 23 00	89-52-1
Isosafrol (<i>cis</i> + <i>trans</i>)		2932 91 00	120-58-1
3,4 metilendioxfenil-2-propanona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)propan-2-ona	2932 92 00	4676-39-5
Piperonal		2932 93 00	120-57-0
Safrol		2932 94 00	94-59-7
Efedrina		2939 41 00	299-42-3
Pseudoefedrina		2939 42 00	90-82-4
Norefedrina		ex 2939 49 00	14838-15-4
Ergometrina		2939 61 00	60-79-7
Ergotamina		2939 62 00	113-15-5
Ácido lisérgico		2939 63 00	82-58-6

Las formas estereoisoméricas de las sustancias enumeradas en esta categoría que no sean la catina ⁽³⁾ cuando la existencia de dichas formas sea posible.

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de catina.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
Anhídrido acético		2915 24 00	108-24-7
Ácido fenilacético		2916 34 00	103-82-2
Ácido antranílico		2922 43 00	118-92-3
Piperidina		2933 32 00	110-89-4
Permanganato potásico		2841 61 00	7722-64-7

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00	7647-01-0
Ácido sulfúrico		2807 00 10	7664-93-9
Tolueno		2902 30 00	108-88-3
Éter etílico	Éter dietílico	2909 11 00	60-29-7
Acetona		2914 11 00	67-64-1
Metiltilcetona (MEK)	Butanona	2914 12 00	78-93-3

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.

⁽¹⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ El número CAS es el "Chemical Abstracts Service Registry Number", que es un identificador único numérico específico para cada sustancia y su estructura. El número CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS para las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

⁽³⁾ Llamada también (+) - norseudoefedrina, código NC 2939 43 00, número CAS 492-39-7.

ANEXO II

Sustancia	Umbral
Anhídrido acético	100 l
Permanganato potásico	100 kg
Ácido antranílico y sus sales	1 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg»